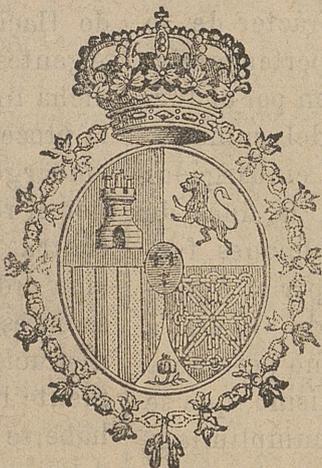


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre 6 id

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

BOLETIN OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 5 de Septiembre de 1899*)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Cadiz y el Juez de instruccion de Moron, de los cuales resulta:

Que el Alcalde del Ayuntamiento de Moron de la Frontera dirigió en 25 de Noviembre de 1897 una comunicacion al Juzgado de instruccion del partido, manifestando: que en el día 22 de dicho mes se presentaron en la hacienda de las Salinas, de aquel término muni-

cipal y propiedad de D. Antonio Villalon Porras, dos individuos acompañados de una pareja de la Guardia civil y de otra de rurales, y apoderándose de seis reses vacunas de la propiedad de dicho señor, se las llevaron á pretexto de que se hacía esto con objeto de hacer efectivas ciertas cuotas de contribucion territorial que le habían impuesto en la villa de Puerto Serrano; que las Autoridades de este último pueblo intentaron un repartimiento de territorial y otro de consumos, en que incluyeron á varios terratenientes del término municipal de Moron, fundándose en ciertos derechos que decían tener para apoderarse de una parte del mismo término; que habiendo acudido el Ayuntamiento de Moron á los Poderes públicos, se dictó una Real orden en 3 de Noviembre de 1897, por la que se dispuso que no solo se suspendieran los indicados repartos, sino todo expediente ó diligencia que se hubiera incoado relativo al deslinde entre ambos pueblos, en tanto se resolvía lo que procediera por los departamentos respectivos; y que no obstante tener conocimiento de esta disposicion de la Superioridad las Autoridades de



Puerto Serrano, se había abusado de la autoridad para apoderarse con este carácter de lo que por ningún concepto puede pertenecerle:

Que recibida esta comunicacion por el Juzgado, procedió á la instruccion del sumario, del que aparece que seis bueyes embargados á D. Antonio Villalon Porras en la finca de las Salinas para pago de contribuciones fueron vendidos en público remate por el Agente ejecutivo de la segunda zona de Olvera, á la que el pueblo de Puerto Serrano pertenece y adjudicados á un vecino del mismo, que se vió despues privado de ellos en cumplimiento de órdenes del Juzgado instructor, que mandó devolverlos á su primitivo dueño:

Que el expresado Agente ejecutivo acudió al Tesorero de Hacienda de la provincia de Cádiz, exponiendo: que aprobado el repartimiento de contribucion territorial de Puerto Serrano, y llevada á efecto la cobranza durante el período voluntario, se le entregaron á él las relaciones de deudores, al final de la que aparecía una providencia de la Tesorería declarando incursos en el recargo del 5 por 100 á los comprendidos en las expresadas relaciones, y como entre ellos figuraba D. Antonio Villalon, embargó, en cumplimiento de su deber bienes del mismo, siendo tal la persecucion que desde entonces se promovió contra la Agencia con gravísimos perjuicios para el Tesoro público, que se habia dado por el Juez orden de detencion contra el recurrente y sus auxiliares:

Que el Gobernador de Cádiz, á instancia del Delegado de Hacienda, y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado fundándose: en que los procedimientos contra contribuyentes para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública son puramente administrativos, y la Administracion la única competente para entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse apurado la vía gubernativa, y que la Administracion ha reservado el conocimiento del asunto á los mismos, según establece clara y terminantemente el art. 1.º de la instruccion de 12 de Mayo de 1888; y en que siendo esto así, tratándose como se trata en un repartimiento

que ha sido aprobado por la Administracion de Hacienda de la provincia, y siendo los Agentes ejecutivos conforme el art. 9.º de dicha instruccion, competentes para declarar la procedencia de los apremios, decretar el embargo de los bienes y su venta hasta obtener el reintegro de los créditos que resulten contra los respectivos deudores, la jurisdiccion ordinaria es incompetente para mezclarse en esta clase de asuntos mientras la Administracion no decida previa y administrativa-mente la existencia ó presuncion al menos de haberse cometido algún delito en la ejecucion de aquellos actos; citaba tambien el Gobernador los artículos 2.º, 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto, en que sostuvo su jurisdiccion, exponiendo, entre otras consideraciones: que el sumario sólo tiene por objeto investigar si al ejecutarse los hechos denunciados se ha cometido el delito de desobediencia ú otro que dé lugar á procedimiento de oficio y la no investigacion de la procedencia ó improcedencia de reparto alguno de contribucion ni del procedimiento efectuado para hacerlo efectivo, por lo que no hay cuestion alguna previa cuya resolucion competa á la Administracion y se trata de una cuestion de fondo que ha de quedar íntegra á la jurisdiccion de la Autoridad judicial; y que siendo el único objeto del presente sumario la investigacion de los hechos denunciados que revisiten caracteres de delito como cometido con posterioridad á la Real orden de 3 de Noviembre de 1897, y de la cual tenia conocimiento el Ayuntamiento de Puerto Serrano, es evidente que no existiendo cuestion previa determinante de la culpabilidad ó inculpabilidad de los que aparecen ó puedan aparecer en su dia como responsables de dicho delito, sólo el Juzgado es el competente para conocer del mismo; citaba el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la instruccion de 12 de Mayo de 1888 para el procedimiento contra

deudores á la Hacienda pública, que dice: «Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos, y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual los Gobernadores no podrán promover contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de un embargo de semovientes que el Agente ejecutivo de la segunda zona de Olvera llevó á cabo para cobro de la contribución territorial:

2.º Que la Administración es la única competente, con arreglo al art. 1.º de la instrucción citada, para decidir si el embargo se ajustó á las prescripciones legales, ó si, por el contrario, cometió el Agente ejecutivo alguna extralimitación:

3.º Que la circunstancia de haberse dictado con ocasión del deslinde de los términos municipales de Puerto Serrano y Moron de la Frontera una Real orden que se supone desobedecida, abona aún más la competencia de la Administración, puesto que sólo á esta corresponde determinar el alcance de una disposición y declarar si se le ha dado ó no el debido cumplimiento; y

4.º Que existiendo, por tanto, una cuestión previa administrativa, cual es la relativa á la legalidad del embargo, y pudiendo depen-

der de su resolución el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales, se está en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastian á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.

—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

(Gaceta del 30 de Agosto de 1899)

Sección cuarta.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

MONTES PÚBLICOS.

El día 20 del actual y hora de las diez de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Iscar, y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta primera para el aprovechamiento de 425 hectólitros de fruto de pino piñonero y negral, en el monte titulado «Pinar del Concejo», perteneciente al pueblo de Iscar, bajo el tipo de mil setecientas pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 1.º de Septiembre de 1899.—El Gobernador, Lorenzo Muñiz Gonzalez.

El día 20 del actual y hora de las once de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Iscar y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta primera para el aprovechamiento de 250 hectólitros de fruto de pino piñonero y negral en el monte titulado «Aldeanueva», perteneciente al pueblo de Iscar y Comunidad, bajo el tipo de mil pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 1.º de Septiembre de 1899.—El Gobernador, Lorenzo Muñiz Gonzalez.

El día 20 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el señor Alcalde de Iscar y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta primera para el aprovechamiento de 150 hectólitros de

fruto de pino piñonero y negral, en el monte titulado «Santibañez», perteneciente al pueblo de Iscar y Comunidad, bajo el tipo de seiscientas pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 1.º de Septiembre de 1899.—El Gobernador, Lorenzo Muñiz Gonzalez.

El día 20 del actual y hora de la una de su tarde, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Iscar y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta primera para el aprovechamiento de 100 hectólitros de fruto de pino piñonero y negral en el monte titulado «Villanueva», perteneciente al pueblo de Iscar y Comunidad, bajo el tipo de cuatrocientas pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 1.º de Septiembre de 1899.—El Gobernador, Lorenzo Muñiz Gonzalez.

El día 20 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Alcazarén y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta primera para el aprovechamiento de 825 hectólitros de fruto de pino piñonero en los montes titulados «Pinar de Abajo» y «Pinar de Arriba», pertenecientes al pueblo de Alcazarén, bajo el tipo de tres mil trescientas pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 1.º de Septiembre de 1899.—El Gobernador, Lorenzo Muñiz Gonzalez.

El día 20 del actual y hora de las diez de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Portillo y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta primera para el aprovechamiento de 350 hectólitros de fruto de pino piñonero en el monte titulado «Bosque», perteneciente al pueblo de Portillo y Comunidad, bajo el tipo de mil cuatrocientas pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 1.º de Septiembre de 1899.—El Gobernador, Lorenzo Muñiz Gonzalez.

El día 20 del actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Portillo y con asistencia de un funcionario

del ramo de montes la subasta primera para el aprovechamiento de 500 hectólitros de fruto de pino piñonero y negral, en el monte titulado «Arenas», perteneciente al pueblo de Portillo, bajo el tipo de dos mil pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 1.º de Septiembre de 1899.—El Gobernador, Lorenzo Muñiz Gonzalez.

El día 20 de actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el señor Alcalde de Portillo y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta primera para el aprovechamiento de 580 hectólitros de fruto de pino piñonero y negral en los montes titulados «Los Hoyos» y «Llano de San Marugan», pertenecientes al pueblo de Portillo, bajo el tipo de dos mil trescientas veinte pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 1.º de Septiembre de 1899.—El Gobernador, Lorenzo Muñiz Gonzalez.

El día 20 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Montemayor y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta primera para el aprovechamiento de cien hectólitros de fruto de pino piñonero y negral en el monte titulado «Llano de la Píllilla», perteneciente al pueblo de Montemayor, bajo el tipo de cuatrocientas pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 1.º de Septiembre de 1899.—El Gobernador, Lorenzo Muñiz Gonzalez.

El día 20 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Villanueva de Duero y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta primera para el aprovechamiento de 350 hectólitros de fruto de pino piñonero en los montes titulados «El Caballete y los Pasiegos» y ocho más, pertenecientes al pueblo de Villanueva de Duero, bajo el tipo de mil cuatrocientas pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 1.º de Septiembre de 1899.—El Gobernador, Lorenzo Muñiz Gonzalez

Núm. 2.168.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES.**INSPECCION FACULTATIVA DE MONTES****PLIEGO GENERAL DE REGLAS FACULTATIVAS.**

1.^a En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesion, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señalen.

2.^a En los aprovechamientos de maderas no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.^a El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.^a La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.

5.^a Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á ras del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados.

6.^a En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra sin descepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.^a Cuando la concesion obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesion señale.

8.^a Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescribe el arranque, se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito, y dejando rellenos los hoyos.

9.^a El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10.^a En los casos de concesion de leñas para obtener caabón, la fabricacion de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11.^a El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.

12.^a La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distincion de cebones y malandares tocante al ganado de cerda.

13.^a Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares, y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14.^a La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y, á falta de éstos por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15.^a Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16.^a Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino perteneciente á varios usuarios podrá entrar separadamente si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardian puede llevar al monte con arreglo al reparto acordado.

17.^a La Comision de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18.^a En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al vareo sino

cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19.^a Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar, para sus precisas atenciones, otras leñas que las muertas ó rodadas.

20.^a El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de varal.

21.^a Los casqueros y tendederos de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22.^a Para tapar y tostar la piña se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas, y las leñas procedentes de plantas secundarias como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener estas últimas, y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23.^a De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que por circunstancias especiales se permita esta clase de aprovechamiento.

24.^a El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del sueldo.

25.^a De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Hougues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud.. . . .	3'40 mts.
Latitud. {En la base superior	0'11 id.
{En la inferior.. .	0'12 id.
Profundidad.. . . .	0'15 id.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:

Entalladura del primer año.	0'50 metros.
Id. del segundo. . .	0'60 id.
Id. del tercero. . .	0'60 id.
Id. del cuarto. . .	0'80 id.
Id. del quinto. . .	0'90 id.

Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara: 3'40 id.

26.^a No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27.^a Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28.^a La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y en caso de extenderse á mayor número, este deberá ser divisible en períodos de cinco.

29.^a Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25.^a, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean los más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30.^a Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31.^a No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años y, en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximo, durante el cual sólo podrán verificarse dos pelás, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32.^a Las operaciones de descorte se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamen-

te limpias y sin que hieran la capa-madre, y la separacion del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa-madre.

33.^a El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descorche del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34.^a Deberá cuidarse tambien de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza-madre al verificar las catas.

35.^a Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como tambien de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descorche, decrepitud ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36.^a En las operaciones del descorche deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37.^a La recoleccion del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.^a Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelacion*, ó sea, el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena produccion al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39.^a La recoleccion del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor

del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesion.

40.^a El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.º de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41.^a La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo mes bajo que sea posible, sin dejar brotes viejos ni ramas secas, siendo obligacion del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de mejor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42.^a El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43.^a Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.^a

44.^a El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinacion precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno á dos perros, con obligacion de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45.^a En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46.^a Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle; sin cuyo requisito serán nulas.

47.^a La explotacion de canteras para la extraccion de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas, se verificarán á zanja abierta, con talud cuya base será de un cuarto ó un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se

perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega, y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á las que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesion.

48.^a Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados y, en general, las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.^a

49. La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50.^a Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y tallares, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos para evitar incendios.

51.^a Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52.^a No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento: en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación, sin que preceda la entrega del sitio del disfrute al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección ó por la Comisión de Montes respectiva, según que estos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencias y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y con respecto á los demás disfrutes en montes muni-

cipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente conocimiento previo.

53.^a A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado, en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior, del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Madrid, 15 de Abril de 1898.

ARRENDAMIENTO DE LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Recaudacion del primer trimestre de 1899-900.

De conformidad á lo dispuesto en el artículo 38 de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, en los días que se expresan á continuación tendrá lugar la recaudación de las contribuciones territorial, industrial y carruajes de lujo, del primer trimestre del actual año económico.

1.^a zona de Medina del Campo.

Rubí de Bracamonte 9 de Septiembre
Poza de Gallinas 10 y 11 de id.

Unica zona de Tordesillas.

Urueña 9 y 10 de Septiembre
Castromembibre 11 de id.

Unica zona de Villalon.

Mayorga 9, 10 y 11 de Septiembre.
Melgar de Arriba 12 y 13 de id.
Villagomez la Nueva 12 de id.
Ceinos de Campos 13 y 14 de id.

Lo que como ampliación al anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de 17 de Agosto último se hace saber á los contribuyentes de los pueblos de referencia.

Valladolid 5 de Septiembre de 1899.—El Arrendatario, *Andrés Peláz.*

VALLADOLID. — 1899.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL.
Palacio de la Excm. Diputación.